

**INFORME DE SECRETARIA:** Pasó a despacho de la señora Juez el expediente del proceso **EJECUTIVO**, informándole que la parte demandada y en concordancia con el artículo 8 del decreto 806 del 2020 se notificó de la siguiente manera:

**HENRY ANGELO VALENCIA SALAZAR**

Se envió y entregó el mensaje para lograr la notificación el día 3 de agosto del 2021.

- La notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra se surtió el día 06 de agosto del 2021.
- Los días para pagar corrieron: 9, 10, 11, 12 y 13 de agosto del 2021.
- Los días para excepcionar corrieron: 9, 10, 11, 12, 13, 17, 18, 19, 20 y 23 de agosto del 2021.

Vencido el mencionado término, el demandado no pagó, ni propuso excepciones. Sírvese a proveer.

Manizales, 06 de septiembre de 2021.

**VANESSA SALAZAR URUEÑA**  
**SECRETARIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**  
**SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1534**

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** EDITORA DIRECT NETWORK  
**DEMANDADO:** HENRY ANGELO VALENCIA SALAZAR  
**RADICADO:** 1700140030052021-00220-00

## **I. ANTECEDENTES**

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y por ser procedente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General Proceso, el Despacho se dispone a dictar Auto de Seguir Adelante la Ejecución.

Por auto interlocutorio No.912 del treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor la **EDITORA DIRECT NETWORK ASOCIATES S.A.S**, actuando a través de apoderada judicial, en contra del señor **HENRY ANGELO VALENCIA SALAZAR** identificadas con cedula de ciudadanía No. **16.075.294**, por las sumas de dinero relacionadas en la demanda, y se ordenó a la parte demandada que pagara la obligación en el término de cinco (5) días, o que se pronunciara frente a los hechos objeto de la demanda en el término de diez (10) días conforme a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P.

El señor entidad **HENRY ANGELO VALENCIA SALAZAR** identificado con cedula de ciudadanía **No. 16.075.294**, en concordancia de lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 del 2020, quedó notificado del auto que libró mandamiento de pago en su contra el día 6 de agosto del 2021, sin que el ejecutado se haya pronunciado o presentado excepciones que deban ser discutidas en audiencia.

Como no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, se puede dictar auto de seguir adelante con la ejecución, previa las siguientes:

## **II. CONSIDERACIONES**

Se define el proceso ejecutivo como el procedimiento que emplea el acreedor para poner en movimiento el aparato jurisdiccional del Estado contra un deudor moroso para exigir breve y sumariamente el pago de la

cantidad de dinero que le debe de plazo vencido en virtud de un documento indubitado.

Ahora, la base de todo proceso ejecutivo la conforma primordialmente la presencia de un título ejecutivo, es decir, no puede haber jamás ejecuciones sin que exista un documento con dicha calidad que la respalde.

Señala el artículo 422 del Código General del Proceso lo siguiente:

**"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184"*

Sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para poder demandar ejecutivamente el título ejecutivo requiere tener las siguientes características:

**a). QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA:** quiere decir, que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor<sup>1</sup>.

**B). QUE LA OBLIGACIÓN SEA CLARA:** significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> **RAMIRO BEJARANO GUZMÁN.** PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS. SEXTA EDICIÓN. EDITORIAL TEMIS. PAG 446.

<sup>2</sup> *Ibíd*em

**C) QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE:** tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta<sup>3</sup>.

Así las cosas, se cumplen a cabalidad los llamados presupuestos procesales o elementos necesarios para la válida formación de la relación jurídico-procesal. Las partes ostentan capacidad para ser parte, el juzgado tiene competencia para solucionar la controversia en razón de las pretensiones propuestas, como por la vecindad de las partes intervinientes y la demanda se ajusta a los requisitos señalados por la ley.

En cuanto a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva se encuentra satisfecho el requisito en cuestión toda vez que, en primer lugar, quien presenta la demanda lo hace en su calidad de legítimo tenedor del título ejecutivo base del cobro compulsivo y, en segundo término, se dirigió la demanda en contra de la persona que aparece como deudora.

### **III. CASO CONCRETO**

**Arrima la parte demandante como fundamento de su pretensión un contrato de material didáctico del idioma ingles a folios 12 -15 del archivo 03 del dossier.**

Revisado el mencionado título ejecutivo a la luz de las normas transcritas, se observa que cumple con todos los requisitos en el contenido porque las obligaciones son claras, expresas y exigibles y cumple en su integridad con las exigencias del artículo 422 del General del proceso, pues de su texto se emana la existencia de las acciones cambiarias a cargo del ejecutado y a favor del ejecutante, por ello se podía librar la orden judicial de pago.

Se concluye así que es fundada esta ejecución y como quiera que no se presentó ninguna excepción, se deberá dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo normado por el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, que a su tenor expresa:

---

<sup>3</sup> Ibídem

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDÉNESE** seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado mediante providencia del treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), visible en el archivo 11 del dossier, teniendo como base en el contrato de arrendamiento obrante a folio 12-15 del archivo 02 del cartulario.

**SEGUNDO:** Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito ante la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Manizales, conforme lo establecido por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Condénese a la parte demandada al pago de las costas procesales.

**CUARTO:** Se fijan como agencias en derecho la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000.00)**, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

**ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO**  
**LA JUEZ**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Por Estado electrónico No. 134 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 7 de septiembre de 2021

VANESSA SALAZAR URUEÑA  
Secretaria